

de 1 de julio, del Poder Judicial, y 111 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados, con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación al interesado, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Galotto López, María Mercedes	Derecho Valenciano.
García Mata, Carlos	Derecho Aragonés.
Gayarre Andrés, María Eugenia	Derecho Aragonés.
Terrer Baquero, María Mercedes	Derecho Aragonés.

Segundo.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de aquellas Comunidades Autónomas en que exista el mismo, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados, con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación al interesado, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Ariste López, Luis Fernando	Catalán.
Castro Calvo, Leonor	Gallego.
Cid Carballo, Jorge Ginés	Gallego.
Delgado Sainz, Francisco Javier	Catalán.
Espinosa Conde, María Gemma	Catalán.
Feliu Llansa, Poncio	Valenciano y catalán.
Garcías Sansaloni, Antonio	Catalán.
Giménez Murria, Alejandro Francisco	Valenciano.
Gómez Villora, José María	Valenciano y catalán.
González Movilla, María José	Gallego.
González de los Santos, María de los Ángeles ..	Gallego.
López Orellana, Manuel José	Valenciano y catalán.
Mariñosa Peiret, Ramón	Catalán.
Mestre Ramos, María	Valenciano.
Paricio Rallo, Eduardo	Catalán.
Rey Eibe, María Antonia	Gallego.
Valero Maciá, Agustín	Catalán.
Villanueva Jiménez, Ángel Manuel	Valenciano.
Calvo Resel, María del Pilar	Valenciano y catalán.

Madrid, 21 de marzo de 2000.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

6056 RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2000, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se conceden ayudas económicas para la realización, durante 2000, de actividades de estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa, por parte de personas o instituciones sin fines de lucro.

Por Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» número 24, del 28), establecieron las bases reguladoras

y la convocatoria para la concesión de ayudas económicas para la realización, durante 2000, de actividades de estudio, promoción y defensa de los derechos de libertad religiosa, por parte de personas o instituciones sin fines de lucro.

El punto octavo de la Orden mencionada atribuye al Secretario de Estado de Justicia la competencia para dictar la Resolución de concesión de las ayudas que son objeto de la convocatoria, a propuesta de la Comisión de Selección establecida en el punto sexto de la misma Orden.

Una vez analizada la propuesta de dicha Comisión de Selección, he resuelto:

Primero.—Conceder las ayudas económicas que figuran en el anexo de la presente Resolución, agrupadas en razón de las dos modalidades de actividad previstas en el punto tercero de la Orden citada.

Segundo.—Ordenar la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de la misma, que establece el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 20 de marzo de 2000.—El Secretario de Estado, José Luis González Montes.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia y Director general de Asuntos Religiosos.

ANEXO

Ayudas económicas concedidas

Beneficiario	Cantidad asignada — Pesetas
<i>Modalidad a)</i>	
Instituto Martín de Azpilicueta, Universidad de Navarra ...	175.000
Sociedad Española de Profesores de Filosofía	825.000
Universidad del País Vasco (Departamento de Derecho Eclesiástico y Romano)	3.500.000
<i>Modalidad b)</i>	
Amorós Azpilicueta, José Javier	500.000
Combalía Solís, Zoila	300.000
Ferrer Ortiz, Javier	300.000
Fornés de la Rosa, Juan	500.000
García-Pardo Gómez, David	200.000
Garcimartín Montero, María del Carmen	200.000
Gómez Sánchez, Yolanda	500.000
Martínez Torrón, Javier	500.000
Roca Fernández, María José	300.000
Rodríguez Blanco, Miguel	200.000

6057 RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero, letras «L-M», para su utilización por la entidad mercantil «Mercedes Benz Credit, Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima».

Accediendo a lo solicitado por don José Soto Montealegre, en nombre y representación de «Mercedes Benz Credit, Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima» domiciliada en Madrid, paseo de las Doce Estrellas, 4, con código de identificación fiscal A-78510260.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 11 de noviembre de 1999 que se apruebe el modelo de contrato de arrendamiento financiero y sus anexos que adjunta.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador central de Bienes Muebles.

Tercero.—Que el Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato solicitado para ser utilizado por la entidad mercantil «Mercedes Benz Credit, Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima» con las letras «L-M».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

3.º Ordenar a la entidad «Mercedes Benz Credit, Establecimiento Financiero de Crédito, Sociedad Anónima» que comunique a este centro directivo la tirada inicial, con remisión de copia del primer ejemplar y de las sucesivas tiradas del mismo.

Madrid, 15 de marzo de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

6058

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Xavier Vilanova Clé, Liquidador único de la sociedad mercantil «Cobertura Informática Integral, Sociedad Limitada», en liquidación, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona, número IX doña Juana Cuadrado Cenzual a inscribir una escritura de disolución y nombramiento de liquidador de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Xavier Vilanova Clé, Liquidador único de la sociedad mercantil «Cobertura Informática Integral, Sociedad Limitada», en liquidación, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona, número IX doña Juana Cuadrado Cenzual a inscribir una escritura de disolución y nombramiento de liquidador de dicha sociedad.

Hechos

I

El 4 de junio de 1997, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona, don Juan José López Losada, se elevó a público el acuerdo de disolución de la compañía «Cobertura Informática Integral, Sociedad Limitada», en liquidación y de nombramiento de un liquidador, adoptado en la Junta general de socios de la sociedad, celebrada el 26 de mayo de 1997.

II

Presentada copia de la referida escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede según el Asiento número 3584 del Diario 697, reiterado y devuelto el documento a este Registro con fecha 23 de octubre del presente, en unión de acta de remisión por correo, y de documento suscrito por don Xavier Vilanova Clé, con firma legitimada notarialmente, se deniega su inscripción, por reiterarse los defectos señalados en la anterior nota de esta oficina de fecha 9 de julio de 1997. Primero.—Haber sido convocada la Junta por un solo administrador estando la sociedad regida por dos administradores mancomunados («Figgespa, Sociedad Limitada») y («Pavimo, Sociedad Limitada»), ambos con cargo vigente según el Registro (artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículo 13 de los Estatutos inscritos). Segundo.—No constar ni acreditarse que la convocatoria fuera enviada a todos los socios (artículo 46.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Dicho defecto no puede entenderse subsanado por el documento aportado, firmado por don Xavier Vilanova, en calidad de liquidador nombrado por una Junta cuya convocatoria no ha sido estimada válida. Contra la precedente nota, puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses, a contar desde su fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Se hace constar que, en la hoja de la sociedad, aparece extendida con fecha 20 de octubre de 1997, anotación preventiva de demanda sobre disolución judicial de la sociedad a instancias de «Figgespa, Sociedad Limitada». Barcelona, a 3 de noviembre de 1997. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Xavier Vilanova Clé, Liquidador único de la sociedad mercantil «Cobertura Informática, Sociedad Limitada», en liquidación, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: I. Que respecto

al primero de los defectos señalados en la nota, se considera que la actuación puede entenderse justificada, teniendo en cuenta la realidad de la sociedad en liquidación y su situación actual: 1. Dicha sociedad, cuyo capital está distribuido en forma paritaria entre dos únicos socios que ostenta, además, la condición de administradores mancomunados, se configura como una entidad mercantil de claro carácter personalista. 2. Que se ha producido un gravísimo enfrentamiento entre los dos socios al 50 por 100 y administradores mancomunados, lo que ha provocado el más absoluto bloqueo de los órganos sociales de la compañía, resultando evidente, por tanto, la concurrencia de la preceptiva causa de disolución por causa de paralización de los órganos sociales, como se establece en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tal como expresamente ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 15 de agosto de 1997). 3. Que, además, con anterioridad a la convocatoria que dio lugar a la Junta que ahora se discute, el socio-administrador mancomunado «Figgespa, Sociedad Limitada» ya había requerido al otro socio-administrador para que celebrara una Junta general de la compañía al efecto de nombrar un Consejo de Administración y abrir la sociedad a terceros a través de una ampliación de capital, solucionando de este modo la situación grave de bloqueo de los órganos sociales que sufría la sociedad, a lo que se opuso el representante de «Pavimo, Sociedad Limitada». Que en este punto hay que citar también las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1982 y 25 de julio de 1995. II. Que en cuanto al segundo de los defectos reseñados en la nota, hay que señalar que a la instancia de 15 de agosto de 1997 dirigida a la Sra. Registradora Mercantil, se acompañó una certificación emitida por el recurrente, poniendo de manifiesto que de los antecedentes de la sociedad se desprende que el capital social de la misma está distribuido exclusivamente entre los socios «Pavimo, Sociedad Limitada» y «Figgespa, Sociedad Limitada», al 50 por 100, a la que se adjuntaba acta notarial de remisión por correo otorgado el 8 de mayo de 1997, en la que a la vista de la situación de absoluto bloqueo de los órganos sociales de la sociedad, el socio-administrador mancomunado «Figgespa, Sociedad Limitada» convocaba al otro socio-administrador mancomunado «Pavimo, Sociedad Limitada» a la Junta general a celebrarse el 26 de mayo de 1997. Que por tanto, se entiende que negar validez a dicha certificación significa imposibilitar toda capacidad de expresión a la compañía, dado que según se desprende del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en el mismo momento en que se acordó la disolución de la sociedad (26 de mayo de 1997), cesaron los dos administradores mancomunados. En consecuencia, de no reconocerse validez a una certificación emitida por el liquidador, único representante de la sociedad hay que preguntarse quién podrá certificar en el seno de la misma. Siendo ello más grave en este caso, cuando la certificación acompañada resulta el único medio de acreditar tal extremo, dado que el Libro de Socios se encuentra en poder del Abogado de la compañía.

IV

La Registradora Mercantil número IX de Barcelona resolvió desestimar el recurso y mantener la calificación impugnada, e informó: 1.º Que la facultad de convocar la Junta compete a los administradores, excepto en el caso del artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y si los nombrados son dos administradores mancomunados, a ambos conjuntamente corresponde aquella facultad. No es en principio válida la convocatoria realizada por uno sólo de ellos, con la única excepción especialísima del artículo 45.4 de la citada Ley, circunstancia que no concurre en el presente caso. Que, por tanto, se considera ineficaz la convocatoria efectuada, sin que quepa alegar la oposición del otro administrador mancomunado, a la convocatoria de una Junta anterior, a pesar de ser requerido notarialmente para ello ni se presunta renuncia o falta de anuencia a la convocatoria que ahora se discute, para la que no fue requerido. Téngase en cuenta que el socio-administrador convocante por sí solo, ante tal situación tenía siempre las vías de, como socio, solicitar la convocatoria judicial (artículo 45.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o, también como socio y dado el tema a debatir en la Junta, solicitar la disolución judicial (artículo 105.1 y 3 de la Ley citada), lo que también podía solicitar como administrador (artículo 105.4 de la misma Ley). Que es de reseñar, tal y como consta en el Registro, que el socio-administrador mancomunado convocante —que nombró el Liquidador recurrente, que sostiene la validez de la convocatoria y acuerdo de disolución de 26 de mayo de 1997—, tiene ya casi coetáneamente emprendido el camino de la disolución judicial, lo que no parece muy congruente con la consideración de validez del acuerdo referido. Que considerando no haberse efectuado la convocatoria en forma, su falta acarrea también la nulidad de la Junta, y por ende, de todos los acuerdos en ella adoptados,